

cuando la célebre y nunca bastante elogiada ley 47 de Toro, siguiendo las tradiciones propias del pueblo español, ¹ declaró que: *el hijo ó hija casado é velado sea havido por emancipado en todas las cosas para siempre.* ²

Mas quedaba todavía el hijo célibe, mayor de edad, sujeto á la patria potestad con todas sus consecuencias útiles y onerosas. ³ Quedaba la madre privada de un poder que las leyes de la naturaleza le conceden, ⁴ y libres de él los hijos que, nacidos fuera de matrimonio, no hubiesen sido legitimados. ⁵

Nuestro Código civil, inspirado por principios muy distintos de los aristocráticos que la familia romana había tomado en su cuna, acercándose á una organización mas conforme á la razón y al régimen democrático de las instituciones políticas, emancipa al hijo á los veintiun años (art. 415), porque es también la edad en que la Constitución de la República lo llama al ejercicio de los derechos políticos; establece la patria potestad de la madre (art. 392), que debe suplir la falta de padre siempre que, por la moralidad de sus costumbres (art. 426), y conservando la independencia de otro poder marital (art. 427), se haga digna de ella: y se la concede esta patria potestad, porque si los hijos la deben el sér; si durante el matrimonio ayudó eficazmente al padre en el ejercicio de la patria potestad, cultivando en los hijos con el ejemplo y el consejo los sentimientos de honradez, laboriosidad y virtud que han de decidir de su

1 D. Santos de Llamas y Molina, en su Comentario crítico jurídico literal á las 83 leyes de Toro, refiere que según la opinión general de los comentadores, la ley 8ª, tít. 11, lib. 1º del Fuero Real, en la que se aprobaba como válido el contrato celebrado entre el padre y el hijo, si éste estaba casado, administraba sus bienes y era mayor de veinticinco años, había sido interpretada y aplicada en los Tribunales, en el sentido de producirse la emancipación del hijo por el matrimonio, aunque fuese menor de veinticinco años. (Véanse los números 8, 9 y 10 del Comentario á la ley 47.)

2 Concordante con esta ley, es la siguiente que dispuso: "Mandamos que de aquí adelante el hijo, ó hija, casándose e velándose ayan para sí el usufructo de todos sus bienes adventicios, puesto que sea vivo su padre, el cual sea obligado á ge lo restituir, sin le quedar parte alguna del usufructo dellos."

3 Las costumbres, sin embargo, superiores á la ley siempre que ésta se aparta de la razón y del interés público, emancipaban al hijo cuando vivía por sí estableciendo economía separada. En este sentido es exacto lo que dicen en la nota á la ley 1ª, tít. 17, part. 4ª, los anotadores de los códigos Españoles concordados.

4 Ley 2, tít. 17 part. 4ª

5 Naturales, son llamados los hijos que han los omes de las barraganas, según dize en el título que habla dellos. E estos hijos atales non son en poder del padre, assí como lo son los legítimos. (Ley 2, tít. 17, part. 4ª)

porvenir, formándolos ciudadanos útiles al Estado y buenas madres de familia; si los hijos han contraído ya el hábito de respeto y obediencia á la madre, no sería justo respecto de ella, ni conveniente para ellos, aumentar desgracia á desgracia rompiendo tan sagradas relaciones por solo la muerte del marido, y entregando la dirección de los hijos á un poder extraño á los sentimientos de la familia.

Por último, ¿quién podrá negar que el que tiene el derecho para llevar el apellido de sus padres, para ser alimentado por ellos, y aun para heredarlos, debe estarles sujeto? La paternidad, aparte toda prescripción de la ley positiva, nos impone el deber de velar por la conservación, por la educación y por el porvenir de los que de nosotros han nacido, cualquiera que sea su origen. Error grave fué el del Código de las Partidas que negaba la patria potestad sobre los hijos ilegítimos, porque *non son dignos de ser llamados hijos: porque son engendrados en gran pecado.* ¡Como si fuese conforme á la moral quitar al criminal la posibilidad de reparar en cuanto sea posible las consecuencias de la falta, haciéndolas soportar en toda su espantosa magnitud á los desgraciados é inocentes frutos de las uniones ilegítimas!

La patria potestad natural que no tiene mas objeto que revestir al padre de la autoridad necesaria para cumplir los deberes que la naturaleza le impone, requiere ser confirmada por la ley positiva siempre que á los ojos de ésta la paternidad es conocida, como sucede respecto de los hijos ilegítimos reconocidos; y por esto la derogación que de las leyes anteriores hace el art. 391 del Código civil es conforme á la razón, á la par que provechosa.

No es nuestro intento indagar aquí si este Código ha dado á las modificaciones del régimen antiguo toda la amplitud que cabría en los nuevos principios, ni tampoco si podría fundarse tan sólidamente como la de la madre, la patria potestad atribuida á los demás ascendientes en sentido inverso al régimen romano. Solo cabe en nuestro plan tener presentes tales modificaciones por el cambio de estados que habrá producido la promulgación del Código, si debe aplicarse á los mayores que á la sazón estaban en la patria potestad, y á los menores que por muerte del padre ó por no ser legítimos, ni legitimados, eran ya *sui juris* y estaban en tutela ó curatela.

LUIS MENDEZ.



—Con un profundo sentimiento consignamos en nuestros anales el fallecimiento del muy respetable Sr. LIC. D. JOSÉ URBANO FONSECA, que tuvo lugar el día 21 del mes actual, despues de una penosa y larga enfermedad, siendo ayer inhumado su cadáver en el Panteon de San Fernando.

Magistrado integérrimo, abogado probo é instruido, patriota sin aspiraciones, sabio modesto, amante de los positivos adelantos de la industria mexicana en todos sus ramos; verdadero obrero del porvenir, impulsando

á la juventud estudiosa en la senda del progreso y procurando sin descanso la fundación, mejora y engrandecimiento de los planteles de instrucción; humanitario y benéfico sin ostentación; el Sr. LIC. D. JOSÉ URBANO FONSECA fué también modelo de esposos, de padres y de amigos.—Duerma en paz!

“La Sociedad científica del Derecho,” que no tuvo el honor de contar entre sus miembros al Sr. Lic. Fonseca, pero que no por eso supo apreciar ménos la ciencia y las virtudes de ese hábil jurisconsulto, al dar el mas sentido pésame á su apreciable familia y á sus numerosos amigos, se apresura á colocar una corona de siempreviva en su sepulcro.

México, Junio 23 de 1871.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.
TERCERA SALA.

El laudo arbitral queda homologado, si no se apela dentro de diez días.—¿Vale la apelación interpuesta ante juez, y para ante juez incompetente?—Renunciado este recurso en el compromiso, no debe admitirse.—El auto que así lo declara no causa gravámen, ni en caso alguno es apelable el que deniega dicho recurso.

Los Sres. D. F. G., V. hermanos y el síndico del concurso de D. B. O., siguieron un juicio arbitral sobre propiedad de 1,000 quintales de algodón, habiéndose celebrado el compromiso en junta que se verificó en el juzgado 5º de lo civil, en los autos del referido concurso. El árbitro nombrado, Lic. D. Tomás Moran y Crivelli, declaró pertenecer en propiedad el algodón á los Sres. V., por sentencia que pronunció en 13 de Setiembre de 1869, que fué notificada en el mismo día á la parte del Sr. G.

Los Sres. V. se presentaron al juzgado en

1º de Octubre del mismo año, pidiendo se declarase el laudo pronunciado, consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, y que en debida forma y en cumplimiento de él había quedado levantado el depósito constituido por los 33,000 pesos, que convencionalmente se estableció para responder al éxito, y que los autos debían archivarse; cuya solicitud hecha saber á la parte de G., ésta manifestó que no se había desistido del recurso de apelación, que ya tenía interpuesto en tiempo y forma ante el juzgado 2º de lo civil, y por lo mismo no podía darse por consentido el auto; ántes bien, tenía que calificarse el grado; pero como para el efecto, el juzgado 2º necesitaba tener á la vista los autos, concluyó pidiendo que el actuario del juzgado 5º diera cuenta con ellos al 2º, ante quien se había interpuesto el recurso, en atención á que siendo actor el Sr. G., tenía libertad para ocurrir á cualquiera de los señores jueces. Corrido traslado de este escrito, la parte de los Sres. V. y el síndico se opusieron á esta solicitud, y en 23 de Noviembre siguiente se mandó citar á las partes para resolver el artículo; pero al mismo tiempo presentó G. escrito, insistiendo en que debía

tratarse ante todo de la apelacion, explicando: que la habia interpuesto en tiempo, pues ántes de vencerse los cinco dias concedidos para la apelacion, lo habia verificado ocurriendo al juzgado 2º, porque no habiéndose encontrado el C. juez 5º Lic. Tiburcio Montiel, ni el actuario Orihuela en esta capital, tuvo necesidad de ocurrir á otro de los señores jueces, que fué el 2º; concluye pidiendo que el actuario Orihuela informara sobre aquella circunstancia. En vista de esta solicitud, el juzgado mandó suspender las citaciones, y pidió el informe cuyos resultados constan en el fallo que pasa á insertarse.

México, Abril 5 de 1870.

Vistos estos autos, en el punto sobre que se declare homologado el auto de 13 de Setiembre de 1869, pronunciado por el Lic. D. Tomás Moran y Crivelli en calidad de árbitro de derecho, nombrado por las partes; el escrito de los Sres. V. hermanos, en que piden la declaracion de que dicho auto está consentido y ha pasado en autoridad de cosa juzgada, que se levante el depósito constituido en los 33,000 pesos que convencionalmente se estableció para garantizar el éxito del juicio, y que se archiven estos autos como fenecidos y acabados; el auto que manda hacer saber esta peticion á D. F. G. y al síndico del concurso; el escrito del Lic. D. Francisco Morales Medina, apoderado de G., en que se opone á que se haga dicha declaracion, mientras no se decida sobre la apelacion que dice haber interpuesto en el juzgado 2º de lo civil de esta capital; el nuevo escrito presentado por esta misma parte, pidiendo que el juzgado ordenara al escribano Orihuela dar cuenta con los autos á dicho juzgado 2º; la respuesta á esta solicitud que se hizo saber á los Sres. V. hermanos y síndico del concurso, constante en sus respectivos escritos, en que se oponen á semejante pretension; el nuevo curso del representante de D. F. G., en el que hace presente que el 17 de Setiembre del año próximo pasado, se hallaban ausentes de esta capital el juez y escribano de los autos, por cuya causa ocurrió al juzgado 2º con la apelacion, pidiendo á la vez que tomada en consideracion esta circunstancia, informara el actuario Orihuela lo que habia pasado; el auto que previno se diera por el escribano el informe pedido, con citacion prévia, haciéndolo extensivo á sí el dia 17 de Setiembre, estuvo abierto el juzgado; los informes que dieron los escribanos Orihuela y Raz Guzman, de los cuales aparece que los dias 17 y 18 de Setiembre estuvo abierto el juzgado, y que se presentaron en uno de esos dias D. F. G. y su patrono el Lic. D. Francisco Mo-

rales Medina, manifestando que deseaban ver los autos, retirándose luego que el escribano Guzman les dijo que estaban encerrados en la pieza en que hace su despacho Orihuela; el auto en que se cita á las partes para la resolucion presente; y el último escrito que despues de hecha la citacion ha presentado la parte de G., á fin de robustecer con nuevos razonamientos el motivo de haber ocurrido con su apelacion al juzgado 2º, deduciendo entre otras razones, la de que su representado como actor usó de su derecho, supuesto que no estaban radicados los autos ante ninguno de los señores jueces de lo civil, cuando conocia de ellos un árbitro, y la de que aun suponiendo que el único juez competente para calificar la apelacion fuera el quinto y no el segundo, sin embargo, la interpuesta ante éste vale y surte sus efectos legales, con arreglo á la ley 17, tít. 23, Part. 3ª, y doctrina de la Curia Filípica, Part. 5ª, párr. 1º, núm. 14.

Considerando: 1º, que atentas las constancias referidas y el estado que guardan los autos, la cuestion que el juzgado tiene que resolver es la siguiente: si la sentencia que pronunció el árbitro, ha pasado en autoridad de cosa juzgada: 2º, Que una sentencia definitiva se dice que produce la cosa juzgada, cuando ha sido expresamente consentida por las partes que litigan, ó cuando no apelaron de ella en el término de cinco dias, y esto mismo es lo que se observa tambien respecto de la sentencia de los árbitros, con la diferencia que para apelar de estas sentencias, las leyes 23 y 35, del tít. 4º, Part. 3ª, conceden á la parte que se considera agraviada el plazo de diez dias, pasado el cual, sin interponer apelacion, la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada llamándosele *homologada*, esto es, consentida. Escriche, Diccionario de legisl. Art. Arbitro, y Don Juan Sala, Ilustr. del D. real de España, tom. 2º, lib. 3, núm. 23: 3º, que de las constancias de los autos que el juzgado ha tenido á la vista, no consta que se haya interpuesto apelacion por alguna de las partes, pues desde el 13 de Setiembre del año próximo pasado, en que el árbitro pronunció su laudo y fué notificado, hasta el 1º de Octubre en que los Sres. V. hermanos presentaron escrito, pidiéndose declarara que el laudo estaba consentido, transcurrieron diez y ocho dias, sin que en este tiempo se hubiera interpuesto ninguna apelacion: "si callasen fasta diez dias despues que fuese dada, que la non contradixesen, tal sentencia, como ésta, debe valer;" de donde se infiere, que la expresada sentencia debe tenerse por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada: 4º Que si bien asegura el representante de Don F. G., haber in-

tentado una apelacion en el juzgado 2º de lo civil, y aun ha pedido se ordene al escribano Orihuela, dé cuenta con los autos al referido juzgado, suponiendo cierto tal hecho que no se ha justificado; no debe tomarse en consideracion semejante apelacion, por no haberse presentado ante el juez de los autos como debió haberse hecho, y se usa en la práctica, como enseñan los autores. (Cornejo, Diccionario histórico, forense, art., Apelacion; Curia Filípica, 5ª parte, párr. 1º, núm. 17); la razon de esto es, porque él es el único que tiene jurisdiccion en los autos, y quien puede con conocimiento de causa decidir en justicia, si procede ó no la apelacion, lo que no podria hacer aunque quisiera el juzgado 2º, ante quien se dice se ha interpuesto el recurso: 5º, que es cierto que el 17 de Setiembre del año pasado, ni el juez, ni antecesor, ni el escribano Orihuela estuvieron en el juzgado, pero esto no justifica el hecho de apelar ante otro juez; porque habiendo estado abierto el juzgado el dia expresado, como certifica el escribano Guzman con quien habló el Sr. G. y su patrono, exactamente el mismo dia, preguntándole por sus autos, no se comprende qué motivo tuvo para no dejarle el escrito de apelacion, cuando estaba encargado en este negocio de recibir los escritos que presentaran las partes, y así lo manifestó á dichos señores, sin que pueda servir de pretexto al Sr. G., que solo tenia cinco dias para apelar, porque esto no es exacto, supuesto que las leyes de Partida ya citadas, conceden el plazo de diez dias; y si esta parte se hubiera esperado al plazo de la ley, y hubiera aguardado un solo dia más, habria entregado la apelacion en tiempo oportuno, y no habria festinado un recurso que por su singularidad en la forma de proceder, es propiamente como lo llama el Síndico del concurso: "apelacion dislocada," porque efectivamente está separada de la sentencia, y de sus propios autos y de su juez natural: 6º, que no es cierto que la apelacion pueda interponerse ante juez incompetente, sino que debe hacerse ante el juez *à quo*, es decir, ante el mismo que pronunció la sentencia, como expresamente dice la ley 18, tít. 23, Part. 3ª, en estas palabras: "Agraviándose alguno del juicio quel dicesse su *judgador*, puede alzarse del á otro, que sea su mayoral," ó aquel que en su caso deba remitir, como sucede con el juez que ha de ejecutar la sentencia del árbitro; aunque sí puede apelarse para ante juez incompetente, segun permiten las leyes: "non porque él deba juzgar el pleyto, más debelo enviar al otro que ha derecho de *judgarla*;" y esto y no otra cosa, es lo que dice la ley que quiso citar el Sr. G.

y la doctrina de la Curia á que se refiere; pero de aquí no se infiere que la apelacion interpuesta ante el incompetente, valga ni surta sus efectos legales: 7º, que aun bajo el supuesto de que la apelacion se hubiera interpuesto ante el juez de los autos, y en los diez dias de la ley, no seria válida por haberse renunciado expresamente en el compromiso, y en este punto, la parte de G. está estrictamente obligada á cumplirlo, segun la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10, Nov. Rec.: 8º, que no siendo procedente el recurso, por ser dicha apelacion de las que el derecho llama frívolas, y siendo además improcedentes las demás pretensiones del Sr. G., y debiendo el juez cuidar de que los juicios no se dilaten con diligencias inútiles ó accediendo á peticiones impertinentes, se desechan las que en este incidente promueve esta parte, con arreglo á la ley 10, tít. 1º, lib. 11, Nov. Rec. Con fundamento de lo expuesto y leyes citadas, se declara: 1º La sentencia del árbitro está consentida y ha causado ejecutoria: 2º No ha lugar á lo que solicita el representante de Don F. G.: 3º Se declara levantado el depósito de los treinta y tres mil pesos, como está mandado; y 4º Archívense estos autos por estar concluidos y fenecidos. Así lo proveyó y firmó el C. juez 5º de lo civil, Lic. Manuel Cristóbal Tello, quien además dijo: que condena en las costas del artículo á la parte del Sr. G. Doy fe.—Manuel Cristóbal Tello.—Manuel Orihuela, escribano público.

Notificado este auto, la parte de G. apeló de él, y sustanciado el artículo, el ciudadano juez, citando la ley 1ª, tít. 10, lib. 11 Nov. Rec.; Salgado, Part. 2ª, cap. 6, núms. 28, 51 y 52; Hévia Bolaños, Curia Filípica, 2ª parte, párr. 3, núms. 7 y 8; Carleval, de jud., lib. 3, núm. 47; y Elizondo, práct. univ. for., tomo 1, pág. 149, núms. del 1 al 7; declaró que no era apelable el auto inserto, y que se debía llevar á ejecucion, condenando al apelante en las costas del artículo.

G. pidió certificado de apelacion denegada, que le fué expedido, y ocurrió al tribunal, mejorando la apelacion, cuyo recurso sustanciado se falló como sigue:

México, Mayo 10 de 1871.

Vistos estos autos promovidos por el C. Lic. Francisco Morales Medina, en representacion del C. F. G., contra D. B. de O. y su concurso, sobre entrega de mil quintales de algodón, en el recurso de denegada apelacion interpuesto por el actor, del auto de 29 de Agosto de 1871, que negó la apelacion del de 5 de Abril del año próximo pasado, en el que el juez 5º de lo civil de esta capital declaró: que la sen-

tencia del árbitro está consentida, y ha causado ejecutoria: que no ha lugar á lo que solicita el representante de G.: que queda levantado el depósito de los treinta y tres mil pesos, como está mandado; y que se archiven los autos por estar conclusos y fenecidos. Visto el certificado respectivo; las constancias de autos; y oído lo alegado por los patronos de las partes al tiempo de la vista. Considerando: que la cláusula 3ª del convenio de 8 de Julio de 1868 expresamente dice: "y renuncian los recursos de apelacion, nulidad y cualesquiera otros que pudieran interponer;" de lo cual se infiere, que la apelacion interpuesta por el Lic. Morales Medina ante el juez 2º de lo civil, fué contra lo expresamente estipulado y consentido por las partes: que el juez 5º, con presencia de dicho convenio, y de la apelacion del laudo, al declarar en su auto de 5 de Abril que aquel estaba consentido y habia causado ejecutoria, desechó la apelacion referida, sin que por esto pueda decirse que el citado auto de 5 de Abril importe solamente la declaracion de que el laudo quedó homologado, porque nada ménos excluye el recurso intentado, y lo pone en el predicamento de inadmisibile: y por último, apareciendo que el auto de 5 de Abril es una consecuencia precisa del convenio de 8 de Julio, y por lo mismo no puede envolver gravámen su cumplimiento, por cuyo motivo la apelacion de él es contraria á derecho, tanto por la regla prohibito aliquo, prohibitur etiam id per quod pervenitur ad illud, como porque en ningun caso es admisible la apelacion del auto en que se deniega. Por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes 13, tít. 23, Part. 3ª; 23, tít. 20, lib. 11 Nov. Rec.; 1ª, tít. 1º, lib. 10 Nov. Rec., y artículo 1º de la de 18 de Marzo de 1840: Se confirma la calificacion del grado hecha por el juez en su auto de 29 de Agosto del año próximo pasado, y se condena en las costas legales de este recurso á la parte de G. Hágase saber, y devuélvanse los autos al juzgado de su origen, con testimonio del presente, para su cumplimiento.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Echenique*.—*Herrera*.—*Moreno*.—*José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Responsabilidad.—La sustanciacion peculiar de los juicios escritos no es aplicable á los verbales.—Por práctica general, la calificacion sobre pertinencia de las pruebas está reservada para la sentencia definitiva, por favorecer la libertad

de la defensa á las partes.—El error del juez en esa calificacion es un error de opinion, y no un procedimiento contra ley expresa.—Un juez no incurre en responsabilidad por no aplicar las leyes de un contrato á otro.—No se puede fallar "incontinenti" á la confesion, cuando ésta no es llana, sino cualificada.

México, Abril 25 de 1871.

Visto el juicio de responsabilidad, promovido por el C. M. A. contra el ex-juez 1º de lo civil de esta capital, por sus procedimientos en el juicio verbal que aquel siguió contra Dª J. F. sobre pesos. Visto el escrito de acusacion fundada en cuatro capítulos, que son: 1º Haber infringido el ex-juez acusado la disposicion del art. 33 de la ley de 4 de Mayo de 1857, al admitir y considerar una excepcion anterior al convenio celebrado en el acto de la conciliacion: 2º Haber procedido contra lo dispuesto en la ley 7ª, tít. 14, Part. 3ª, al recibir pruebas impertinentes y que en sentido jurídico no aprovechan ni dañan á los litigantes: 3º Haber fallado contra la expresada disposicion de las leyes 28, tít. 11, y 49, tít. 14, Part. 5ª, segun las cuales, el deudor que libre ya de la fuerza ó miedo, cumple con la obligacion, pierde su derecho para atacarla por esas causas; y 4º Haber fallado tambien contra la expresada prescripcion de la ley 2ª, tít. 13, Part. 3ª, pues sin embargo de haber confesado la F. su adeudo al absolver la cuarta posicion, la absolvió de la demanda, condenándolo á perder lo que justamente se le debe: el certificado que á dicho escrito se acompañó; el informe del ex-juez acusado; la respuesta fiscal; y oído lo alegado por el patrono del acusador, C. Lic. F..... C....., al tiempo de la vista. Considerando: que los capítulos 1º y 2º de la acusacion son ligeros é infundados; ligeros, porque el juez A. no fué el que dió acceso á las posiciones, ni abrió el término de prueba para ellas, como se vé por el certificado presentado por el mismo M. A.; é infundados por una parte, porque el citado art. 33 de la ley de 4 de Mayo de 1857 tiene su aplicacion en los juicios escritos y no en los verbales, los cuales se sustancian conforme al artículo 10, que es al que sujetó el juez A. sus procedimientos; y por otra, porque estando por práctica general reservada la calificacion de las pruebas, para cuando el juez pronuncie sentencia definitiva, con el objeto de no anticipar su opinion y dejar á las partes una absoluta libertad en su defensa, no pudo existir la falta atribuida; y ménos si se atiende á que la calificacion de pertinencia depende de la legal opinion del juez, por lo que, al admitir las de que se trata, es porque el juez las calificó pertinentes, y si en ello hubiera incurrido, en error en tal caso lo seria de opinion, pero no procedimiento contra ley expresa. Considerando: que tambien es infundado el cap. 3º,

JUZGADO 1º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Inculpabilidad del reo de homicidio cometido en estado de locura.

VEREDICTO DEL JURADO.

1ª Es culpable Ignacio Alfaro del homicidio ejecutado en la persona de su hermano Abraham Alfaro?

Sí, por unanimidad.

1ª ¿Estaba loco Ignacio Alfaro al cometer el hecho?

Sí, por siete votos.

3ª ¿Se perpetró el delito en riña ó pelea?

No, por unanimidad.

4ª ¿Se cometió con arma corta?

Sí, por unanimidad.

México, Abril 27 de 1871.

México, Abril 29 de 1871.

Vista esta causa instruida contra Ignacio Fernandez Alfaro, soltero, de cuarenta y siete años, y vive en el pueblo de San Juanico. Visto el veredicto que pronunció el Jurado el día ántes de ayer, por el que declaró culpable al acusado del homicidio perpetrado en la persona de su hermano Abraham Alfaro, con las circunstancias agravantes de no haberse cometido aquel en riña ó pelea, y con arma corta, y con la exculpante de haber estado loco el acusado al cometer el hecho. Considerando: que sin embargo de la declaracion de culpabilidad, cualesquiera que sean las circunstancias, queda destruida con la de la demencia del autor del delito al tiempo de cometerlo; puesto que se halla en el caso de la ley 9, tít. 1º, Part. 7ª, en las palabras "Eso mismo dezimos que seria del loco ó del furioso, ó del desmemoriado que lo non pueden acusar de cosa que fiziesse miéntras que le durasse la locura." Con fundamento de dicha ley, y del artículo 6º, fracc. 1ª de la ley de 5 de Enero de 1857, se absuelve del cargo á Ignacio Fernandez Alfaro, y se pondrá en libertad miéntras se revista este proceso por la superioridad. Hágase saber, y remítase esta causa á la 2ª Sala del Tribunal Superior para su revision. Lo proveyó el C. juez 1º de lo criminal, Lic. Ignacio Villava, y firmó.—*Doy fe: Ignacio Villava*.—*Ignacio A. Torcida*.

porque en él se dicen infringidas dos leyes conducentes al caso, supuesto que en ellas se trata del contrato de préstamo, y el juicio entre A. y la F., versa sobre el contrato de mútuo, de manera, que habiendo aplicado el juez A. en la sentencia las leyes especiales de este contrato, no podia haber aplicado las del otro, ni infringirlas por el mismo motivo; y por último, considerando: que el capítulo 4º tiene el mismo defecto de infundado, porque el juez A. no pudo haber fallado incontinenti á la confesion, en razon de que no era el juez ante quien se hizo; pero aun dado el caso que lo hubiera sido, tampoco podia haber sentenciado incontinenti, porque la confesion de la F. no es la llana de que habla la ley 2ª, tít. 13, Part. 3ª, sino de las que en derecho se llaman cualificadas; por lo que, si el juez no hubiera tomado en consideracion conjuntivamente todas las posiciones para fundar su determinacion, y solamente por la cuarta hubiera pronunciado su sentencia, entónces sí habria faltado á las prescripciones de la ley, porque le habria dado á la confesion el carácter de llana, siendo en realidad cualificada: Por estas consideraciones, y por los fundamentos de la respuesta fiscal, por unanimidad se falla: Primero. Se declara sin lugar la responsabilidad que el C. M. A. exige al C. ex-juez 1º de lo civil, Lic. A. A., en el juicio verbal promovido contra Dª J. F. sobre pesos: Segundo. Se condena al repetido A. en las costas que se hayan originado legalmente. Tercero. Se advierte al patrono del acusador, que en sus alegatos y defensas use del lenguaje moderado que la ley y decencia permiten: Cuarto. Comuníquese al C. ex-juez 1º de lo civil, Lic. A. A., este auto. Hágase saber.

Así lo proveyeron y firmaron hasta hoy, los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, que fué expensado el papel por el C. A.—*Carlos Echenique*.—*José M. Herrera*.—*J. Ambrosio Moreno*.—*José P. Mateos*, secretario.

En 24 del mismo suplicó de este auto el C. A., y pasa el expediente á la 1ª Sala para la sustanciacion del recurso, cuyo resultado se publicará.